



DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E:

Quien **suscriben Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez integrante del Grupo Legislativo del PRI**, de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DECIES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DECIES BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE ADOLESCENTES EN PROCESO DE EGRESO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Garantizar el derecho de las y los adolescentes en situación de orfandad, abandono o desamparo familiar que se encuentren bajo la tutela del Estado de Hidalgo a una transición digna, gradual, segura y acompañada hacia la vida independiente al alcanzar la mayoría de edad, mediante la implementación de un Plan Individual de Transición y de un mecanismo de Egreso Protegido que asegure la continuidad de las medidas de protección, asistencia y acompañamiento institucional. Asimismo, facultar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para prorrogar

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



dichas medidas cuando existan condiciones de vulnerabilidad extrema, discapacidad permanente o cualquier circunstancia que comprometa su autonomía y desarrollo integral, evitando su desvinculación abrupta del sistema de protección y garantizando su inclusión social efectiva, así como el acceso real a condiciones mínimas de bienestar, subsistencia y ejercicio pleno de sus derechos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma legal no surge de la abstracción jurídica ni de la teoría legislativa, sino de una realidad imperante, dolorosa y urgente que sacudió la opinión pública de nuestra entidad. El hecho detonante que obliga a esta Soberanía a revisar el marco normativo de la asistencia social en el Estado es la profunda investigación periodística publicada el pasado 10 de mayo de 2026 por un medio de comunicación *Hidalgo*.¹

Este reportaje de investigación expuso de manera minuciosa la trágica historia de Diana —conocida cariñosamente por la comunidad hidalguense como “Dianita”—, una joven cuya vida pone al descubierto el colapso del sistema de protección gubernamental cuando las infancias vulnerables alcanzan la mayoría de edad. La historia de Diana con el Estado comenzó en el año 2008, cuando teniendo apenas dos años de edad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Hidalgo detectó que se encontraba en una situación de violencia extrema, negligencia y descuido severo dentro de su núcleo familiar biológico. Ante este escenario, la Procuraduría de Protección intervino legalmente, retirándola de ese entorno e ingresándola a la Casa-Cuna estatal.

¹ Redacción. (2026, 10 de mayo). *Dianita creció bajo resguardo del DIFH, pero al cumplir 18 enfrenta sola las calles de Pachuca. La Silla Rota Hidalgo*. <https://lasillarota.com/hidalgo/reportajes/2026/5/10/dianita-el-difh-pero-al-cumplir-18-enfrenta-sola-las-calles-de-pachuca-598672.html>

A partir de ese momento, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo asumió la patria potestad, guarda, custodia y, sobre todo, la responsabilidad moral y jurídica de fungir como su familia. Diana pasó prácticamente 16 años de su vida —toda su infancia y su adolescencia— institucionalizada en los centros públicos del estado, transitando de manera sucesiva por la Casa-Cuna, la Casa de la Niña y la Casa del Adolescente. Durante casi dos décadas, las paredes del DIF Hidalgo fueron su único hogar, y sus funcionarios, cuidadores y compañeros fueron su única red de apoyo humana. En el intermedio de este proceso, a los ocho años de edad, Diana sufrió la pérdida biológica de su madre a causa del cáncer, quedando rota la única posibilidad de un vínculo en el exterior; peor aún, como muestra del desdén institucional que impera, el propio personal de la casa de asistencia tiró a la basura la única fotografía que la joven conservaba de su madre, un acto que ilustra la deshumanización del sistema y la desprotección de la memoria e identidad de las infancias tuteladas.

A pesar de que el Estado garantizó su educación media superior en el bachillerato de la Casa de la Mujer Hidalguense, donde se graduó con éxito como asistente bilingüe, la realidad física y cognitiva de Diana requería un acompañamiento permanente que trascendiera las fronteras de la minoría de edad. Diana padece una discapacidad motriz severa que la obliga a depender totalmente de una silla de ruedas para desplazarse, además de un trastorno del desarrollo neurológico. Quienes la acompañan de cerca en organizaciones de la sociedad civil señalan un contraste alarmante: cronológicamente Diana es una mujer de 19 años de edad, pero su nivel de madurez emocional y comportamiento cognitivo equivalen a los de una niña de 11 años.

Bajo un diseño legal y administrativo correcto, el Estado debió prever que una persona en condiciones de orfandad absoluta, con una discapacidad

motriz permanente y un rezago neurodesarrollar sustancial, jamás podría valerse por sí misma en el exterior de la noche a la mañana. Sin embargo, nuestro marco normativo actual permitió que en agosto de 2025, al cumplir la mayoría de edad, el sistema del DIF Hidalgo diera por terminado su resguardo de forma abrupta.

La institución aplicó el protocolo estándar del llamado esquema de "transición": le otorgó un apoyo económico limitado a corto plazo para la renta de un cuarto, gestionó una tarjeta de apoyo social por discapacidad y procedió a hacerle firmar sus documentos de egreso y deslinde de responsabilidades institucionales. Para los registros burocráticos del Estado, el expediente de Diana estaba cerrado con éxito; para la realidad humana de Diana, significó el inicio de un calvario en el total desamparo.

Al no contar con la madurez cognitiva ni las herramientas físicas para sobrevivir de forma independiente, y careciendo de una red familiar o comunitaria que supervisara sus actividades diarias, Diana quedó expuesta a la intemperie y a la exclusión más cruda. Tras verse obligada a dejar su primera habitación rentada, intentó refugiarse en la localidad de Matilde en Pachuca con supuestos conocidos, quedando atrapada e incomunicada en una zona geográfica cuyas pendientes empinadas hacían imposible el tránsito en silla de ruedas, impidiéndole incluso salir a comprar sus propios alimentos.

Posteriormente, ante la emergencia, fue canalizada al Refugio Invernal operado por el Ayuntamiento de Pachuca. No obstante, al tratarse de un albergue de carácter estacional y diseñado únicamente para pernoctar, Diana era obligada a salir a la calle todas las mañanas a las 8:00 AM, pasando el resto del día a la deriva en la vía pública, expuesta a temperaturas extremas que mermaron gravemente su salud, provocándole

cuadros respiratorios agudos y síntomas de una afección renal severa que hasta la fecha no ha recibido atención especializada del sector público. A este viacrucis de salud se sumó la violencia de género: Diana sufrió acoso sexual constante por parte de usuarios del refugio que le doblaban la edad y que pretendían obligarla a realizar actos de índole sexual aprovechándose de su discapacidad; denuncias que fueron minimizadas e ignoradas por el propio personal administrativo del refugio temporal bajo el indolente argumento de que la joven "solo quería llamar la atención".

Al concluir la temporada invernal y cerrar el albergue, Diana quedó formalmente en situación de calle, enferma, vulnerable y desamparada por las mismas autoridades que por ley debieron protegerla. Si Diana hoy sobrevive, es únicamente gracias al cobijo de la sociedad civil organizada; específicamente de la activista Pamela Álvarez y la organización *Por la Inclusión y Derechos Humanos*, quienes de manera independiente e impulsadas por la solidaridad civil han absorbido sus gastos médicos, consultas y cuidados cotidianos ante la alarmante inacción y silencio del Estado.

El caso de Diana no puede, bajo ninguna circunstancia, ser minimizado como un hecho aislado o una lamentable excepción. Es el **hecho detonante** y la radiografía exacta de un vacío legislativo estructural. Es la muestra inequívoca de cómo las leyes de asistencia social vigentes en Hidalgo operan como una "puerta giratoria" que devuelve a los perfiles más vulnerables a las calles una vez que cumplen los 18 años. El sistema actual rescata a las infancias de la violencia familiar, invierte recursos públicos en su manutención durante años, pero las condena al abandono absoluto al dar las doce de la noche del día de su cumpleaños número dieciocho, bajo la premisa ficticia de que una fecha del calendario extingue mágicamente la discapacidad, la orfandad y la necesidad de protección.

De esta urgente problemática local nace la presente iniciativa. Esta soberanía tiene la responsabilidad ineludible de enmendar la ley para que la protección del Estado no tenga una "fecha de caducidad" arbitraria. Es indispensable dotar a nuestra legislación de mecanismos de **Egreso Protegido y Progresivo**, prohibiendo los deslindes burocráticos inmediatos y mandando la prórroga obligatoria de los cuidados institucionales para jóvenes huérfanos con discapacidad. La historia de Diana es el llamado de auxilio de un sector invisible de nuestra población; es la exigencia de que el cuidado de las hijas e hijos del Estado sea tan duradero y firme como la vulnerabilidad que padecen.

La falta de mecanismos de transición regulados y la ausencia de una red de apoyo para los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad dentro de los Centros de Asistencia Social (CAS) representa uno de los vacíos más graves, sistemáticos e invisibilizados del sistema de asistencia social y de justicia familiar en los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y datos recabados por diversas organizaciones de la sociedad civil —como la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) y la Red Latinoamericana de Egresados de Protección—, se estima que en el país existen miles de niñas, niños y adolescentes que viven separados de sus familias de origen bajo el cuidado del Estado, ya sea en albergues públicos de los sistemas DIF o en casas de asistencia operadas por asociaciones civiles. Año con año, cientos de estos adolescentes alcanzan los 18 años de edad, momento en el cual el sistema jurídico mexicano, de manera automática y tajante, da por concluida la obligación de protección integral del Estado.

Este fenómeno, conocido internacionalmente como el proceso de "egreso de protección" o *aging out*, carece en México de una política pública federal uniforme y de un marco legislativo secundario que garantice un acompañamiento posterior. Al dar las doce de la noche del día de su decimoctavo cumpleaños, estos jóvenes sufren lo que la doctrina de derechos humanos califica como una "desinstitucionalización abrupta". De la noche a la mañana, pasan de un entorno donde su alimentación, techo, salud y educación estaban completamente controlados y provistos por una institución, a la obligación absoluta de valerse por sí mismos en un mercado laboral y social altamente competitivo y, muchas veces, hostil.

La literatura especializada y los diagnósticos nacionales en materia de juventud coinciden en señalar que un joven promedio en México, contando con una red familiar biológica y un entorno socioeconómico estable, alcanza la independencia económica y habitacional plena entre los 24 y los 28 años de edad. Exigirle a un joven que ha crecido en situación de orfandad, abandono o cuyas relaciones familiares fueron destruidas por la violencia, que sea completamente autónomo, autosuficiente y financieramente independiente a los 18 años exactos, es una falacia jurídica y una profunda injusticia social.

El panorama nacional se vuelve doblemente desolador cuando cruzamos la variable del egreso institucional con la variable de la **discapacidad**. El Estado mexicano carece de un censo preciso y desagregado sobre el destino de las personas con discapacidad intelectual, neurodesarrollar o motriz que egresan de las casas de asistencia social. Al no existir una legislación que mandate la prórroga de la tutela o el traslado obligatorio a residencias comunitarias supervisadas para adultos, la inmensa mayoría de estos jóvenes se enfrentan a un destino trágico que se repite en las principales zonas metropolitanas del país:

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

1. **La situación de calle:** Al no poder pagar una vivienda ni contar con las facultades cognitivas para administrar un hogar de manera autónoma, terminan engrosando las estadísticas de la población sin hogar, quedando expuestos al clima, el hambre y las enfermedades.
2. **La criminalización y la victimización:** Son perfiles altamente vulnerables ante las redes de la delincuencia organizada, la explotación laboral o la trata de personas, ya que carecen de cualquier mecanismo de defensa o protección en el exterior.
3. **La violencia institucionalizada en albergues temporales:** Al no existir instituciones públicas de larga estancia especializadas para adultos jóvenes en desamparo, son canalizados a refugios nocturnos o invernales para adultos en situación de calle general, espacios donde, como se constató en nuestra entidad, sufren de violencia física, discriminación y acoso sexual, sin que existan protocolos especiales para salvaguardar su integridad debido a su condición de discapacidad.

A nivel federal, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece de forma muy general en su artículo 30 Bis 8 que los centros de asistencia social deberán garantizar servicios de atención que permitan una óptima inclusión al entorno social a los adolescentes que cumplan la mayoría de edad. Sin embargo, al tratarse de una directriz ambigua y carente de reglas de operación, sanciones o presupuestos específicos, las entidades federativas han interpretado esta obligación de manera laxa, limitándose a otorgar apoyos económicos de cortísima duración (escasos meses de renta o becas únicas) y forzando a los jóvenes a firmar actas de deslinde burocrático para dar de baja los expedientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en diversos precedentes sobre el *Interés Superior de la Niñez* y el *Derecho al Mínimo Vital*

que las obligaciones de protección del Estado no deben ceñirse de forma rígida a interpretaciones letristas de la edad cronológica cuando la vulnerabilidad del individuo subsiste. El principio de progresividad de los derechos humanos, mandatado por el artículo 1º constitucional, obliga a las autoridades a ampliar las esferas de protección, jamás a reducirlas de forma automatizada.

Por lo tanto, el contexto nacional nos demuestra que el vacío legal que desamparó a Diana en Pachuca es una grieta estructural por la que se caen cientos de jóvenes en todo el país. Al no existir una ley que obligue a los centros de asistencia a trazar planes individuales de vida independiente desde los 16 años, ni una norma que prohíba los deslindes arbitrarios antes de asegurar vivienda y subsistencia, el propio Estado Mexicano sabotea la inversión social que realizó durante la infancia de estas personas, lanzándolas a un ciclo de pobreza extrema y exclusión.

Es por ello que el Estado de Hidalgo tiene la oportunidad histórica de convertirse en un referente nacional de vanguardia legislativa. Modificar nuestra legislación local para crear el mecanismo de **Egreso Protegido** no solo resolverá una crisis humanitaria en nuestras calles, sino que marcará la pauta en todo el país para transitar de una asistencia social asistencialista y punitiva por razones de edad, a un verdadero sistema de justicia restaurativa, inclusión y acompañamiento continuado para las y los hijos del Estado.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

La validez y necesidad de la presente reforma encuentran su sustento directo en la norma suprema de nuestro país. El diseño del mecanismo de Egreso Protegido y la extensión continuada de las medidas de asistencia social, para jóvenes egresados con discapacidad no constituyen una

concesión aislada, sino la materialización obligatoria de los mandatos y principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta propuesta se fundamenta, de manera específica, en los siguientes ejes constitucionales:

1. El Principio de Igualdad y No Discriminación (Artículo 1º Constitucional) El párrafo quinto del artículo 1º de nuestra Carta Magna prohíbe de forma tajante cualquier tipo de discriminación motivada por el origen étnico, el género, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De manera puntual, prohíbe la discriminación por motivos de **edad** y de **discapacidades**.

Actualmente, el sistema normativo secundario de asistencia social incurre en una discriminación indirecta y estructural basada en la edad cronológica. Al tratar idénticamente a un adulto joven que cuenta con el cobijo de una familia y a un adulto joven que padece una discapacidad y se encuentra en orfandad absoluta, el Estado genera una profunda desigualdad. Establecer un régimen diferenciado de egreso que proteja a quienes se encuentran en situación de desamparo debido a sus condiciones de salud mental o física es cumplir con el mandato constitucional de igualdad sustantiva: el Estado debe tratar igual a los iguales, pero está obligado a tratar de forma distinta y protectora a quienes se encuentran en situaciones de evidente desigualdad y desventaja social.

2. El Principio de Progresividad de los Derechos Humanos (Artículo 1º Constitucional) Nuestra Constitución mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio

de progresividad. Este principio constitucional contiene una prohibición implícita: **el principio de no regresividad**. Una vez que el Estado ha asumido la tutela y ha alcanzado un estándar de protección respecto a los derechos a la salud, vivienda, alimentación y seguridad de un individuo bajo su resguardo, no puede lícitamente retirar dicha protección de forma automatizada y abrupta, devolviéndolo a un estado de vulnerabilidad absoluta o dejándolo a su suerte en la vía pública.

Dar de alta a un joven con rezago neurodesarrollar o discapacidad motriz de una casa de asistencia social, únicamente por el cumplimiento de los 18 años, constituye un acto regresivo por parte de las instituciones del Estado. La progresividad obliga a esta Soberanía a ampliar las fronteras de la protección temporal para garantizar que los derechos adquiridos durante la minoría de edad se consoliden en una inclusión social efectiva.

3. El Principio del Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia (Artículo 4º Constitucional) El artículo 4º de la Constitución Federal mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio debe guiar el diseño de los programas de acogimiento residencial del Sistema DIFH.

El interés superior de la niñez no puede ser interpretado como un concepto con "fecha de caducidad" que expira el día del decimoctavo cumpleaños del individuo. Si el objeto de la protección estatal durante la infancia y adolescencia es lograr el "desarrollo integral" y la preparación del menor para su incorporación a la sociedad, el deslinde institucional anticipado y sin planeación previa sabotea el fin constitucional mismo. Una interpretación sistemática y funcional del interés superior obliga a legislar mecanismos de

post-acogimiento (como el Plan Individual de Transición desde los 16 años) para asegurar que el esfuerzo protector del Estado durante la minoría de edad no sea destruido por un egreso deficiente.

La validez y obligatoriedad de la presente reforma no constituyen un acto discrecional de asistencia social, sino el cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales de igualdad y progresividad, enlazados de manera vinculante con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Como integrantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, estamos compelidos por el diseño del federalismo mexicano a operativizar y expandir las bases de protección mínimas mandatadas por la Federación, adaptándolas a las exigencias operativas y realidades de nuestra entidad.

El pilar fundamental que da sustento directo a la adición del mecanismo de Egreso Protegido en la legislación local emana directamente de lo consagrado en el **Artículo 30 Bis 8 de la Ley General**, el cual estatuye una obligación categórica e incontrovertible para todos los Centros de Asistencia Social del país:

"Los centros de asistencia social públicos, privados o de asociaciones civiles que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social."

El espíritu de este precepto de rango federal es claro: la responsabilidad protectora de las instituciones públicas no puede extinguirse de manera automática ni desentenderse de un joven tutelado por el solo hecho de alcanzar la edad cronológica de dieciocho años. Dejar a una persona en condiciones de orfandad y con severas discapacidades motrices o cognitivas en la total indigencia, forzándole a firmar deslindes burocráticos

y dándole un apoyo económico efímero, representa una simulación administrativa y una flagrante violación al mandamiento de "óptima inclusión al entorno social" fijado en la norma general. Esta soberanía está llamada a dotar de contenido real a dicha directriz federal mediante instrumentos jurídicos claros, tales como la obligatoriedad de un Plan Individual de Transición desde los 16 años y la prórroga forzosa de los cuidados institucionales en casos de vulnerabilidad extrema o discapacidad.

Asimismo, esta propuesta se engarza con el **Artículo 26 de la Ley General**, el cual regula las medidas especiales de protección para la infancia separada de su familia de origen o en desamparo familiar. Este numeral mandata que la colocación en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social debe ser una medida subsidiaria y ejecutada durante "**el menor tiempo posible**", priorizando de forma absoluta entornos familiares definitivos como la adopción o la reintegración con la familia extensa.

Cuando el aparato institucional mantiene a un menor bajo resguardo prolongado durante toda su infancia y adolescencia, el propio sistema genera un arraigado desarraigo social y una total dependencia institucional al haber fallado en restituirle a tiempo su derecho a vivir en familia. Expulsar de forma automatizada e inmediata a un perfil bajo estas condiciones al cumplir los 18 años constituye un acto de desatención legislativa e incongruencia protectora.

Por tanto, con fundamento en los Artículos 11, 26 y 30 Bis 8 de la Ley General de la materia, esta iniciativa se apoya en el bloque de legalidad federal para subsanar la laguna jurídica del Estado de Hidalgo. No se crea una prerrogativa aislada, sino que se armoniza la ley local con el mandato de la Unión, garantizando que el egreso de las y los hijos del Estado sea un proceso

digno, progresivo, evaluado y estrictamente protegido, cerrando de golpe la brecha legal que hoy arroja a los perfiles más vulnerables directos a la desprotección de la vía pública.

El Principio de Protección Continuada y No Regresividad Convencional El principio de progresividad y no regresividad establecido en el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* mandata que los Estados no pueden restar, disminuir o extinguir de forma abrupta los estándares de protección y derechos sociales ya alcanzados para un individuo. En el caso de los jóvenes institucionalizados, el cese automatizado de los cuidados residenciales por el único motivo de alcanzar la mayoría de edad constituye una medida regresiva que vulnera el derecho a la seguridad y la vida digna.

Este principio convencional se operativiza directamente a través del **Artículo 30 Bis 8 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, el cual impone a los Centros de Asistencia Social la obligación convencional de:

"...garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social."

El mandato general de "óptima inclusión" prohíbe las prácticas administrativas de deslinde burocrático, mediante las cuales se fuerza a los adolescentes próximos a egresar a firmar actas de salida voluntaria sin certificar que cuentan con condiciones materiales mínimas en el exterior. La convencionalidad obliga a este Congreso a regular el procedimiento de dicha inclusión a través de un Plan Individual de Transición desde los 16 años y la prórroga obligatoria del resguardo institucional.

El Derecho a la Vida Independiente y a la Inclusión en la Comunidad de las Personas con Discapacidad El Artículo 19 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) consagra el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, obligando a los gobiernos a adoptar medidas efectivas para facilitar su inclusión plena y evitar su aislamiento o segregación.

El marco normativo secundario vigente en la entidad contraviene este instrumento internacional al ignorar que las discapacidades intelectuales, neurodesarrollares o motrices impiden el autocuidado inmediato en el exterior al cumplir los 18 años. La Ley General de la materia mandata que el diseño del egreso debe ajustarse a las necesidades particulares de cada perfil. Por tanto, la presente reforma cumple con la Convención internacional al decretar la prórroga indefinida de las medidas de resguardo y asistencia, en tanto la Procuraduría de Protección no gestione y concrete de manera exitosa el traslado del joven a un modelo de residencia pública de larga estancia o vivienda comunitaria supervisada para adultos.

El Principio del Interés Superior de la Niñez y la Reparación por Institucionalización Prolongada El artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* mandata que en todas las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones públicas o privadas de asistencia social, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior de la niñez. Este principio convencional se encuentra directamente vinculado con el **Artículo 26 de la Ley General de la materia**, el cual establece que el acogimiento residencial debe ejecutarse durante "**el menor tiempo posible**", priorizando siempre entornos familiares como la adopción o la reintegración familiar.

Cuando el Estado incumple con el estándar convencional de temporalidad mínima y mantiene a un menor bajo acogimiento residencial durante toda su infancia y adolescencia, genera de forma sistemática un desarraigo social y una total dependencia institucional. Expulsar de forma inmediata a un perfil bajo estas condiciones al cumplir la mayoría de edad, bajo la premisa de que el interés superior "caduca" a los 18 años, representa una violación a las obligaciones internacionales de protección. La convencionalidad exige que el Estado asuma una tutela continuada y un egreso progresivo para reparar la falta de restitución oportuna de su derecho a vivir en familia.

Por tanto, con fundamento en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en estrecha armonía con los Artículos 11, 26 y 30 Bis 8 de la Ley General de la materia, esta iniciativa dota al Estado de Hidalgo de un marco de convencionalidad robusto. Se asegura que el egreso de los centros de asistencia social no sea un acto de abandono burocrático, sino un proceso estrictamente protegido y apegado a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal. La aprobación del presente Decreto no requiere la asignación de recursos extraordinarios ni partidas presupuestales adicionales para el ejercicio fiscal en curso ni para los subsecuentes, en virtud de que la propuesta no contempla la creación de nuevas estructuras orgánicas, la contratación de personal adicional, ni la edificación de nueva infraestructura física por parte del Poder Ejecutivo o del Sistema DIF Estatal.

Las obligaciones procedimentales establecidas en esta reforma — específicamente el diseño del Plan Individual de Transición— constituyen una reorientación y optimización de las atribuciones técnicas que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo ya realiza de manera ordinaria. Dicha institución ya cuenta con una estructura de profesionales en áreas jurídica, psicológica y de trabajo social, cuyo objeto sustantivo es el seguimiento y restitución de derechos de las infancias tuteladas. Por ende, la planificación del egreso progresivo se ejecutará con los recursos humanos, materiales y tecnológicos con los que actualmente cuenta la dependencia, maximizando la eficiencia del gasto público ya programado.

Por lo que respecta a la figura de la Prórroga Obligatoria por Discapacidad o Vulnerabilidad Extrema, el costo se absorbe en las partidas ordinarias destinadas a la operación y manutención de los Centros de Asistencia Social administrados por el Sistema DIF Hidalgo. Los perfiles que cumplen de forma concurrente con la orfandad o ausencia total de red de apoyo familiar, el estado de vulnerabilidad extrema y una discapacidad motriz o neurodesarrollar severa que impida el autocuidado, representan una fracción minoritaria de la población total institucionalizada.

El costo marginal de mantener bajo resguardo residencial y atención médica continuada a este número reducido de casos específicos no desestabiliza el presupuesto operativo de los centros. Por el contrario, representa una medida de racionalidad presupuestal, ya que evita que el Estado incurra en gastos posteriores más elevados derivados de la atención de emergencias médicas, hospitalizaciones por exposición a la intemperie o intervenciones del sistema de seguridad pública que comúnmente ocurren cuando una persona con discapacidad es abandonada en situación de calle.

Respecto al traslado de jóvenes con discapacidades permanentes a un modelo de residencia de larga estancia o vivienda comunitaria supervisada para adultos, la reforma mandata un esquema de gestión y concertación interinstitucional. La Procuraduría de Protección ejecutará estas acciones mediante la firma de convenios de colaboración con las instituciones del sector salud, organizaciones de la sociedad civil y los sistemas DIF municipales, utilizando la infraestructura de asistencia social para adultos ya existente, sin que ello implique la erogación de fondos públicos adicionales no previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo.

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye con veracidad técnica que la presente iniciativa posee una viabilidad presupuestal absoluta, toda vez que se constata que las actividades derivadas de su eventual aprobación serán cubiertas en su totalidad con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias involucradas, sin requerir ampliaciones presupuestales de ninguna índole.

Por lo antes mencionado propongo las siguientes modificaciones:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo	
Texto vigente	Texto a modificar
Artículo 30 Decies. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.	Artículo 30 Decies. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.



Artículo.	Queda prohibido exigir la firma de documentos de egreso o deslinde de responsabilidades sin la previa validación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia sobre las condiciones mínimas para su subsistencia. Artículo 30 Decies Bis. El egreso de las personas adolescentes de los Centros de Asistencia Social se sujetará a lo siguiente: I. A partir de los dieciséis años de edad deberá elaborarse un Plan Individual de Transición para la Vida Independiente; y II. Cuando la persona presente discapacidad o se encuentre en situación de vulnerabilidad extrema al cumplir la mayoría de edad, la Procuraduría de Protección podrá prorrogar las medidas de protección y asistencia necesarias hasta garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo e inclusión social.
------------------	--

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DECIES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DECIES BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 30 Decies y se adiciona el artículo 30 Decies Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 30 Decies. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que alcancen la mayoría de edad deberán garantizar un proceso de transición digna hacia la vida independiente.

Queda prohibido exigir la firma de documentos de egreso o deslinde de responsabilidades sin la previa validación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia sobre las condiciones mínimas para su subsistencia.

Artículo 30 Decies Bis. El egreso de las personas adolescentes de los Centros de Asistencia Social se sujetará a lo siguiente:

I. A partir de los dieciséis años de edad deberá elaborarse un Plan Individual de Transición para la Vida Independiente; y

II. Cuando la persona presente discapacidad o se encuentre en situación de vulnerabilidad extrema al cumplir la mayoría de edad, la Procuraduría de Protección podrá prorrogar las medidas de protección y asistencia necesarias hasta garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo e inclusión social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá emitir o adecuar los lineamientos, protocolos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados deberán ajustar sus procedimientos de egreso y elaborar los Planes Individuales de Transición previstos en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos correspondientes.



ATENTAMENTE.

DIPUTADA JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
"FELIPE ÁNGELES"

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

MONTCE
HERNÁNDEZ
Diputada Local
LXVI LEGISLATURA





FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.